

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020.-00302-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Libia Jeannette Cortés Lombana  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto del 19 de abril de 2023 al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado en el sentido de indicar que el presente asunto debe ser conocido en primera instancia en esta Corporación.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia se ordena requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe a este Despacho la dirección de notificación electrónica de la señora Libia Jeanette Cortés Lombana, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.904.775 de Bogotá, en caso de tener conocimiento de la misma.

Una vez atendido el anterior requerimiento, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00825-00  
Demandante: Elcy Largo  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación  
Vinculada: María Petrisa Karaman Betancourt  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho evidencia que la parte actora ha subsanado la demanda de la referencia en los términos requeridos en el auto del 3 de mayo de 2023<sup>1</sup>, en el sentido de incluir un acápite de fundamentos de derecho en su escrito de demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admite la demanda presentada por la señora Elcy Largo, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.931.605 de Cali, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, a partir del texto del acto administrativo demandado -Oficio N° 1110030000000 - I-2020-002094 del 9 de marzo de 2020<sup>2</sup>-, el Despacho evidencia que a la señora María Petrisa Karaman Betancourt le asiste interés en las resultas del proceso. En este sentido, con la finalidad de evitar futuras nulidades, y en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordena vincularla al presente proceso, en calidad de tercera interesada.

En consecuencia se dispone:

---

<sup>1</sup> Archivo N° 39 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Visible en el archivo N° 41 íbidem.

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación y a la señora María Petrisa Karaman Betancourt<sup>3</sup>.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)
5. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA).
6. Se reconoce al abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.414.310 de Ibagué y portador de la T.P. N° 133.077 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido, visible en el archivo N° 49 del expediente electrónico migrado a Samai.

### **Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>3</sup> En la dirección electrónica indicada por la Procuraduría General de la Nación, visible en el archivo N° 37 ibídem.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00134-00  
Demandante: Diego Fernando García Rodríguez  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2023 se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Asociación Colombiana de Peritos Médicos *"para que envíen el nombre de un perito especialista en ortopedia y traumatología que pueda rendir el concepto"*, ello atendiendo a la solicitud de prueba pericial formulada por la parte demandante en su escrito de demanda.

Seguido de esto, la Secretaría de la Subsección expidió los Oficios SE-048, 049 y 050 para ser tramitados por la parte actora conforme a lo ordenado en la referida diligencia; y, a su turno, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el Oficio N° 0770-GCLF-DRBO-2023 del 25 de abril de 2023 manifestando que *"esta institución no cuenta en su planta de personal con especialistas en ortopedia"*.

En este sentido, y habida cuenta que a la fecha en que se expide esta providencia la Asociación Colombiana de Peritos Médicos -Ascopem- no ha dado respuesta a lo ordenado, se dispone requerirle por última vez para que envíe el nombre de un perito especialista en ortopedia y traumatología, en los términos indicados por el Despacho en la audiencia del 29 de marzo de la presente anualidad, lo anterior so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad, advirtiéndose que el oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora, y que en caso de no

allegarse lo requerido se tendrá por desistida la prueba y se dará por terminado el período probatorio.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00309-00  
Demandante: Julián Armando Reyes Niño  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2023 se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Asociación Colombiana de Peritos Médicos *"para que envíen el nombre de un perito especialista en cardiología que pueda rendir el concepto"*, ello atendiendo a la solicitud de prueba pericial formulada por la parte demandante en su escrito de demanda.

Seguido de esto, la Secretaría de Subsección expidió los Oficios SE-045, 046 y 047 para ser tramitados por la parte actora conforme a lo ordenado en la referida diligencia, y el proceso ingresó al Despacho el pasado 30 de junio sin que se recibiera respuesta alguna por parte de las entidades requeridas.

En este sentido, se dispone requerir por última vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Asociación Colombiana de Médicos Peritos -Ascopem- para que envíen el nombre de un perito especialista en ortopedia y traumatología, en los términos indicados por el Despacho en la audiencia del 29 de marzo de la presente anualidad, lo anterior so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad, advirtiéndose que el oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora, y que en caso de no allegarse lo requerido se tendrá por desistida la prueba y se dará por terminado el período probatorio.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00067-00  
Demandante: Mauricio Calderón Ardila  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo requerido por el Despacho en la audiencia del 17 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se evidencia que mediante Oficio N° 2023325001756351 del 4 de agosto de 2023 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional remitió en 231 páginas el expediente médico laboral del demandante, en el cual se encuentra la historia clínica aportada por el señor Calderón Ardila dentro de su proceso de junta médica.

En este mismo oficio la Dirección de Sanidad manifestó que:

*"(...) la presente Dirección de Sanidad no ha emitido otro pronunciamiento en el cual se señale un resultado de la disminución de la capacidad laboral del señor Mauricio Calderón Ardila, sin embargo, se informa que a la fecha el demandante se encuentra realizando ficha médica de aptitud psicofísica, la cual ya fue calificada y ordenaron los siguientes conceptos:*

- 1) **ORTOPEDIA X LUMBAGO (CONCEPTO REALIZADO)**
- 2) **MEDICINA FAMILIAR X MIGRAÑA – APNEA DEL SUEÑO – INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA (CONCEPTO REALIZADO)**
- 3) **NEUROLOGÍA – SÍNDROME DE FATIGA POSTVIRAL – ASISTIR CON REPOTES DE PRUEBAS DE NEUROPSICOLOGÍA (CONCEPTO PENDIENTE POR REALIZAR)**

En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto respecto del decreto de la prueba pericial, así como los oficios ordenados en la audiencia inicial celebrada el pasado 17 de mayo, el Despacho evidencia que subsiste la necesidad de oficiar:

---

<sup>1</sup> Acta de audiencia inicial visible en el archivo N° 33 del expediente electrónico migrado a Samai.

(i) Al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional- para que expida y envíe con destino al presente proceso copia de la totalidad del expediente administrativo del accionante en los términos indicados en la mencionada diligencia, y de otro lado, certificación en la cual se indique la existencia de un informe administrativo por lesiones durante la vinculación laboral del señor Mauricio Calderón Ardila al Ejército Nacional, y aportar si fuere del caso copia de tal documento en el evento de existir algún informativo, con el fin de obtener los antecedentes de las lesiones y afecciones.

(ii) Comoquiera que ya se aportó el expediente médico laboral del demandante, se ordena oficiar **a su costa** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que rinda dictamen mediante el cual se determine:

i. El diagnóstico de la enfermedad o enfermedades que padece el señor Mauricio Calderón Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.653.040, con ocasión de la vinculación laboral con el Ejército Nacional, precisando el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

ii. Se explique el nexo de causalidad de la enfermedad, desde que fecha ocurrió y el origen de la enfermedad, determinando si es común o profesional, conforme la normatividad vigente para la época de dicha vinculación laboral.

iii. Según los antecedentes médicos, explicar si el señor Mauricio Calderón Ardila tiene o no plena capacidad física y psicológica.

Por Secretaría, procédase de conformidad, advirtiéndose a las partes que deberán allegar lo requerido so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, y de darse por terminado el período probatorio si hubiere lugar a ello.

### **Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00322-00  
Demandante: Ermes Francisco Bernal Páez  
Demandado: Nación – Ministerio Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho evidencia que la parte actora ha subsanado la demanda de la referencia en los términos requeridos en el auto del 3 de mayo de 2023<sup>1</sup>, en el sentido de incluir un acápite de fundamentos de derecho en su escrito de demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por el señor Ermes Francisco Bernal Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.717 de Bogotá, en contra de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a Nación – Ministerio Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>1</sup> Archivo N° 34 del expediente electrónico migrado a Samai.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)

5. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA).

### **Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00016-00  
Demandante: Martha Sofía Hernández León  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho evidencia que la parte actora ha subsanado la demanda de la referencia en los términos requeridos en el auto del 3 de mayo de 2023<sup>1</sup>, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admite la demanda presentada por la señora Martha Sofía Hernández León, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.813.311 de Bogotá, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr

---

<sup>1</sup> Archivo N° 19 del expediente electrónico migrado a Samai.

de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)

5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA).

### **Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00064-00  
Demandante: Sandra Bibiana León Rosas  
Demandado: Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**I. Antecedentes**

La señora Sandra Bibiana León Rosas, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, formulando las siguientes pretensiones:

*“Primero: Mediante la acción que interpongo persigo que ese Honorable Despacho, declare que es nulo, por inconstitucionalidad o ilegalidad, los siguientes actos administrativos:*

*• Resolución 1108 del 30 de agosto de 2022, notificada mediante correo electrónico a mi poderdante, la Doctora SANDRA BIBIANA LEÓN ROSAS, con fecha 31 de agosto de 2022, dentro del proceso disciplinario 135 de 2015, adelantado por la Oficina de Control Interno de la Demandada, por la flagrante violación a derechos fundamentales como DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO, relacionados uno a uno y debidamente sustentados en el siguiente acápite de Hechos, mediante la cual dispone lo siguiente:*

*FORMULACIÓN DEL PRIMER CARGO POR EL QUE FUE ABSUELTA: “(...) Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones como profesional especializado, grado 19, al dar el visto bueno en la solicitud de pago directo del cuatro (4) de noviembre de 2014 a nombre propio por un valor de \$9.988.460, por concepto del servicio prestado por la empresa CENTROS DE SERVICIO PATÍA, respaldado en la factura No. 6326 de treinta y uno (31) de octubre de 2014, como quiera que la funcionaria no tenía la calidad de proveedor, ni prestó ningún servicio relacionado con dicha solicitud de pago. Ello dentro del contexto de coordinadora administrativa del proyecto “Fortalecimiento de la Defensoría del Pueblo”, celebrado entre la Defensoría con el Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo - PNUD- (...)”.*

*FORMULACIÓN DEL SEGUNDO CARGO POR EL QUE FUE SANCIONADA: “(...) En su calidad de profesional especializado, grado 19, ejerciendo funciones de coordinadora administrativa del proyecto “Fortalecimiento de la Defensoría del*

*Pueblo”, celebrado entre la Defensoría con el Programa de la Naciones Unidas Para el Desarrollo -PNUD-, incurrió en un conflicto de interés, al actuar dentro del proceso de contratación con la Empresa “Grupo comercial y logístico de las Américas” durante el primer semestre del año 2015, al intervenir en la solicitud y legalización del procedimiento ATP para eventos inferiores a 5000 dólares, dando el visto bueno para el pago de facturas en beneficio de dicha empresa a pesar de ser parientes con dos socios de esta empresa, dentro del tercer grado de consanguinidad en línea colateral (sobrinos) teniendo un interés personal y directo, sin que se tenga conocimiento de que se haya separado de dicha gestión o manifestado la existencia de algún impedimento, conducta evidenciada en los siguientes documentos (...)” (Ver cuadro folio 24 del pliego de cargos).*

*FORMULACIÓN DEL TERCER CARGO POR EL QUE FUE SANCIONADA: “(...) SANDRA BIBIANA LEÓN ROJAS, en su condición de profesional especializado, grado 19, actuando como coordinadora administrativa del proyecto “Fortalecimiento de la Defensoría del Pueblo”, celebrado entre la Defensoría con el Programa de la Naciones Unidas Para el Desarrollo -PNUD-, al parecer no cumplió a cabalidad el procedimiento estipulado en el Manual Operativo del Proyecto “Fortalecimiento de la Defensoría del Pueblo” relacionado con la asignación de bienes y servicios para los desembolsos a proveedores, por cuanto dio el visto bueno en las solicitudes de pago a favor de las empresas Centro de Servicios Patía – Tumaco y Grupo comercial y logístico de las Américas S.A.S., sin el lleno de requisitos documentales exigidos en el para tal fin (...)” Ver cuadro - Folio 40 del pliego de cargos.*

- *Resolución 1466 del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual hace efectiva la sanción disciplinaria contra la Doctora SANDRA BIBIANA LEÓN ROSAS, identificada con C. C. 52.107.461 de Bogotá y en consecuencia dispone la destitución y por consiguiente el retiro de su cargo en la Defensoría Del Pueblo.*

- *Carta de fecha 03 de noviembre de 2021, comunicada el 04 de noviembre de 2022 al correo electrónico de mi patrocinada, radicado 20220050104397381, donde el Subdirector de Gestión del Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, le remite copia de la Resolución 1466 del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual hace efectiva la sanción disciplinaria contra la Doctora SANDRA BIBIANA LEÓN ROSAS, identificada con C. C. 52.107.461 de Bogotá, en su condición de Profesional Especializado Grado 19, adscrito a la Defensoría Delegada, para los Derechos de la Población Desplazada, para la época de los hechos y en consecuencia hace efectiva la destitución y por consiguiente el retiro de su cargo en la Defensoría Del Pueblo, le indica que su vinculación será hasta el 9 de noviembre de 2022 y le indica la forma como deberá hacer entrega de documentos y bienes a cargo y practicarse el examen médico ocupacional de egreso.*

*Actos administrativos que anexo, con este libelo demandatorio”.*

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Oral de Bogotá<sup>1</sup>, quien por auto del 27 de enero de 2023<sup>2</sup> resolvió declarar su falta de competencia en razón del factor funcional y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

## **II. Consideraciones**

### **1. De los requisitos formales de la demanda**

---

<sup>1</sup> Acta de reparto visible en el archivo N° 5 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 7 ibídem.

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. Para tal efecto, conviene anotar que en relación con el contenido de la demanda, el artículo 162 prevé los siguientes requisitos formales:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subraya el Despacho)*

En estos términos, se evidencia que en la demanda de la referencia se incluye un acápite denominado “**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**”, sin que en este apartado se observe lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 precitado en el sentido de indicarse las normas violadas y el concepto de la violación de cara a la impugnación de los actos administrativos cuya nulidad se pretende. Aunado a lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que el

texto de la demanda se estructure con estricta sujeción a los parámetros formales contenidos en el artículo 162 precitado, en el orden allí contenido.

## 2. De los actos administrativos demandados

El artículo 163 del CPACA precisa que los actos administrativos demandados deben individualizarse con toda precisión, y que si el acto cuya nulidad se solicita fue objeto de recursos, se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Además, dentro de los anexos de la demanda debe incluirse copia del(los) acto(s) acusado(s) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 ibídem

En el presente caso se evidencia que la parte demandante solicita declarar la nulidad de:

(i) **La Resolución N° 1108 del 30 de agosto de 2022 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el doctor RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA, apoderado de la señora SANDRA BIBIANA LEÓN ROSAS contra el fallo proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario el 29 de marzo de 2022 dentro del expediente 135 de 2015”:**

Sobre el particular, el Despacho evidencia que el derecho cuyo restablecimiento se pretende fue resuelto en primer lugar mediante el fallo disciplinario proferido por la entidad demandada el 29 de marzo de 2022, cuyo recurso de apelación fue desatado mediante la Resolución N° 1106 del 30 de agosto de 2022. En estos términos, se requerirá a la parte demandante para que incluya esta decisión en sus pretensiones de nulidad, lo anterior a fin de evitar una proposición jurídica incompleta.

(ii) **La Resolución N° 1466 del 1º de noviembre de 2022, “por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria a una ex servidora dentro del proceso disciplinario N° 135 de 2015” :** En relación con esta pretensión, debe puntualizarse que la Resolución N° 1466 es un acto de ejecución, y al respecto es de anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que estos actos no son susceptibles de control judicial. En la sentencia del 28 de abril de 2022<sup>3</sup>, la Sección Segunda precisó:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de abril de 2022 proferida dentro del expediente N° 110010325000201200197 00 (0815-2012). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

*“(…) Una de las pretensiones de la demanda consiste en que se declare la nulidad de la Resolución 36 del 30 de enero de 2012, expedida por el director de la UAECD, «[p]or la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria a Edgar Ernesto Torres Caicedo». Al respecto debe decirse que dicha resolución es un acto de ejecución, de los cuales, se ha señalado, no son actos administrativos, sino que pertenecen a una categoría más amplia que ha sido denominada «actos de la administración», que, en principio, se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*La jurisprudencia de esta Corporación y particularmente la de esta Sección, ha sostenido que estos actos quedan exceptuados del control jurisdiccional, ya que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, y son expedidos únicamente con el propósito de materializar o ejecutar esas decisiones. Así pues, si bien el acto de ejecución también es unilateral de la administración, este no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, pues el efecto jurídico lo debió producir con anterioridad el acto administrativo definitivo objeto de ejecución.*

*En ese orden, de la relación existente entre el acto definitivo y el acto de ejecución se desprende que la vigencia del segundo depende de la del primero. Por ello, si el acto administrativo definitivo desaparece del ordenamiento jurídico, el acto de ejecución debe tener el mismo destino, toda vez que se han eliminado sus fundamentos de hecho o de derecho.*

*Por lo expuesto, no se emitirá un pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución 36 del 30 de enero de 2012 proferida por el director de la UAECD, aunque se advierte que, en todo caso, de anularse el acto definitivo demandado, el sustento del acto de ejecución también se tendría por inexistente”.* (Subraya el Despacho)

En estos términos, deviene la necesidad de requerir al apoderado de la parte actora para que adecúe la demanda en el sentido de excluir la Resolución N° 1466 del 1º de noviembre de 2022 de sus pretensiones de nulidad.

**(iii) La comunicación del 3 de noviembre de 2021 con radicado 20220050104397381:** En relación con esta actuación el Despacho precisa que no se trata de un acto administrativo definitivo al no crear, modificar o extinguir situación jurídica alguna, y ello es así en tanto contiene una manifestación de carácter informativo que fue expedida con la única finalidad de comunicar la Resolución N° 1466 del 1º de noviembre de 2022. De suerte que, esta pretensión de nulidad también deberá excluirse del petitum de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que modifique el acápite de fundamentos de derecho haciendo precisión de las normas violadas y el concepto de violación, y en general para que adecúe su demanda al tenor de los requisitos formales contemplados en el artículo 162 del CPACA. Igualmente deberán modificarse las pretensiones de la demanda a efectos de: i) incluir y aportar la decisión dictada por la Oficina de Control Interno de la Defensoría del Pueblo en la audiencia del 29 de marzo de 2022; y ii) excluir la

pretensión de nulidad de la Resolución N° 1466 del 1° de noviembre de 2022 y la comunicación N°20220050104397381 del 3 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, el demandante deberá integrar en un solo escrito las modificaciones que hasta el momento se han realizado al escrito de demanda con los apartes que no han sido objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

### **Resuelve:**

**Primero.-** Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**Segundo.-** Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos. Una vez se cumpla el mencionado término, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

**Tercero.-** Reconocer al abogado Fabio Humberto Cely Cely, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.812 y portador de la T.P. No. 138.819 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder visible en la página 113 del archivo No. 4 del expediente electrónico.

### **Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>